

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fijan ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2.

En el día de hoy me he hecho cargo del

mando del Gobierno civil de esta provincia en virtud de Real decreto de fecha 20 de Diciembre próximo pasado, cesando por tanto el interno D. Raimundo Fernández Ouesta. Lo que se hace publico en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Enero de 1904.

El Gobernador,

José Coello Pérez del Pulgar.

RELACION de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes actual, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, fecha 3 de Julio último.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES.	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
990	1.º	Dicbre.	1903.	Victoriano Sanz Moral.....	42	Uso	Setiles.
991	"	"	"	Gerardo Lopez Rubio.....	43	"	Molina.
992	"	"	"	Enrique Fernandez Fuentes....	66	Caza	Pastrana.
993	"	"	"	Nicanor Garcia Torronteras....	51	"	El Olivar.
994	"	"	"	Felipe Sobrino Rey.....	40	"	Córcoles.
995	"	"	"	Juan Mora Navarro.....	55	Uso	Duron.
996	2	"	"	Marcelino Cervigon Herraiz...	42	Caza	Casasana.
997	"	"	"	Cirilo Corona.....	40	"	Romancos.
998	"	"	"	Faustino Acero Sanz.....	36	"	Uceda.
999	"	"	"	Juan Diez Plaza.....	27	"	Cardoso.
1000	3	"	"	Florentino Lopez Bernal.....	65	"	Colmenar de la Sierra.
1001	"	"	"	Félix Lopez Oliva.....	35	Uso	Casasana.
1002	"	"	"	Aquilino Losa de la Torre.....	35	"	Ocentejo.
1003	"	"	"	Isidro Perez Sancho.....	30	Caza	Trillo.
1004	"	"	"	Calixto Manzano.....	22	"	Yélamos de Abajo.
1005	"	"	"	Manuel Bermejo Pardo.....	20	"	Budia.
1006	"	"	"	Juan Ibañez Lorenzo.....	42	"	Yélamos de Abajo.
1007	"	"	"	Mariano Castel.....	25	"	Atienza.
1008	5	"	"	Pedro Sanz Moral.....	36	"	Setiles.
1009	6	"	"	Felipe Gotor Moral.....	40	Uso	Fuentelsaz.

1010	9	»	José del Amo Lopez	40	»	Arbeteta.
1011		»	Leandro Cubero Viejo	34	Caza...	Valdesaz.
1012	10	»	Braulio Gonzalez Peralta	23	»	Sigüenza.
1013		»	Juan Cuaresma	41	»	Torrevaldealmenbras.
1014		»	Mariano Juana Colás	40	Uso	Castilnuevo.
1015	11	»	José Ruiz	21	Caza...	Guadalajara.
1016	12	»	Antonio Yagüe Sola	27	»	Galve.
1017		»	José Mensuro Esteban	42	»	Tamajon.
1018		»	Lucio Lopez	27	»	Almiruete.
1019		»	Manuel Gonzalez Navarro	42	Uso	Córcoles.
1020		»	Angel Garcia Lopez	31	»	Alcocer.
1021	15	»	Antonio Bartarrecha Alberdi	60	Caza...	Budia.
1022		»	Carmelo Lafuente Moreno	22	Uso	Sigüenza.
1023		»	Salustiano Lozano	44	Pesca.	La Toba.
1024	16	»	Serapio Corregidor Centenera	63	Uso	Loranca de Tajuña.
1025		»	Nicasio Becerril Cortijo	42	»	Pajares.
1026	17	»	Simon Magro	40	Pesca.	La Toba.
1027		»	Silvestre Galan Jodia	49	Uso	Fuenteviejo.
1028	19	»	Julio Garcia Gonzalez	35	Caza	Guadalajara.
1029		»	Mariano Lacalle	34	»	Cendejas de la Torre.
1030	21	»	José Tortuera Sanz	42	»	Torrejon del Rey.
1031		»	Feliciano Anton	34	»	Sauca.
1032	22	»	Policarpo Moranchel	47	Uso	Carrascosa de Tajo.
1033		»	Isidoro Caballero Martinez	16	Caza	Robledillo.
1034	26	»	Santiago Garcia Clemente	42	»	Checa.
1035	28	»	Guillermo del Campo	38	»	Mandayona.
1036		»	Celestino Mozas	28	»	Idem.
1037		»	Esteban Agüeda	27	»	Idem.
1038		»	Teleforo Caballero	44	»	Usanos.
1039	29	»	Carlos Drake	54	»	Guadalajara.
1040		»	Julian Sanchez	38	»	Chaloches.
1041	30	»	Eloy Aceitero Garcia	36	»	La Puerta.
1042		»	Camilo Viejo Burgos	63	Uso	Bujaloro.
1043		»	Casimiro Garcia Moreno	45	Caza	Mesonés.
1044		»	Santiago Yela	61	»	Castilmimbres.
1045		»	Juan Ramon Serrano	28	Uso	Argeñilla.
1046		»	Francisco Gonzalez	48	Pesca.	La Toba.
1047		»	Miguel Duet Bernardo	37	Caza	Colmenar de la Sierra.
1048		»	Eloy Notario Palomino	33	»	Idem.
1049	31	»	Fructuoso San Andrés Catalan	28	»	Tendilla.
Licencias de hurones.						
18	20	»	Manuel Tarriza	54	hurón	Guadalajara.
19		»	José Pajas	25	»	Idem.
Licencias de perros.						
20	29	»	Pablo Bermejo Marin	43	Galgo.	Budia.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

Raimundo Fernández-Cuesta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se cumplirá en Mayo de 1905 el tercer centenario de la aparición de un libro cuyo solo nombre supera al más alto encomio que de su mérito se intentara: el *Quijote*. Apréstansé á conmemorarlo y celebrarlo muchas gentes, con honrosa espontaneidad, patentizándose de este modo que la santa unidad á quien el amor llama Patria, no sólo funde la diversidad de pueblos, territorios, intereses y anhelos de un día, sino también el patrimonio espiritual atesorado por las generaciones que pasaron, y los alientos vivificadores con que

se han de realizar los providenciales destinos colectivos.

Aunque la mayor excelencia del homenaje consiste en ser popular, al Gobierno incumbe, no sólo asociarse á él, sino procurar el ordenado concierto de las iniciativas, ya que, dichosamente, no sea menester estímulo alguno. Este es el designio con que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.
A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para secundar y ordenar la conmemoración del tercer Centenario de la aparición del *Quijote*, se nombra una Junta, que formarán el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado, de la Guerra, de Marina y de Instrucción pública, un representante por ella designado, de la Real Academia Española, un representante que designe la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, un representante que designe la Sociedad de Escritores y Artistas, un representante que designe el Ateneo Científico Literario y Artístico de Madrid, el Director de la Biblioteca Nacional, el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, el Alcalde de Madrid, un representante que nombre el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, y don Mariano de Cavia.

El Gobierno agregará á esta Junta los representantes autorizados de otras Corporaciones que contribuyan á los festejos cuando lo estime conveniente.

Será Secretario de la Junta, con voz y voto, el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º La Junta podrá dividirse en Secciones y deliberar en pleno, con asistencia de la tercera parte ó más de sus miembros.

Art. 3.º La Junta, así como las Secciones que en ella se formen, disfrutarán para sus comunicaciones oficiales la franquicia postal y telegráfica que, tratándose de un servicio público les corresponde. Si lo estimare oportuno, podrá la Junta adoptar ó formar un reglamento para metoalizar los trabajos.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1904 hasta la suma de 968.912.112'19 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.000.066.839 pesetas, cuyo pormenor detalla el estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede el 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable, capital ó intereses de estos créditos.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

f) Amortización de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la Ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección tercera, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la Ley de 17 del referido mes de Mayo; el del capítulo 9.º, «Para atender al quebranto que ocasiona la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del capítulo 12, artículo 1.º, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; y el del capítulo 13, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Sección quinta de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas.»

c) En la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados,

y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales, pertenecientes a la Península, islas adyacentes y extranjero, y los del capítulo 24, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la «Guardia civil»; comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

d) En la Sección novena, «Ministerio de Hacienda», los del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios», el del capítulo 12, art. 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, distas de visitas de inspección, jornales, etc.», en una cantidad igual á la diferencia entre 250.375 pesetas á que ascienden los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

e) En la Sección décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería»; «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio», y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Premios de expedición de jétnias personales»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 10, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre casinos y círculos de recreo»; los del capítulo 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; y art. 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 13, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transporte por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 17, art. 1.º, «Comisiones e indemnizaciones á los administradores de Loterías»; el del capítulo 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas»; y los del capítulo 23, artículos 1.º y 2.º, «Pagares de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagares de bienes desamortizados que realice.»

f) En las Secciones cuarta, quinta, sexta y décima, «Ministerio de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de ex-

ceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganchas, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del ejército, y primas puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las Secciones cuarta, quinta y décima, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso; entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.º Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Se entenderán asimismo ampliados los créditos consignados para personal de la Administración central y provincial de Hacienda, en una suma igual al importe de los habéres que devenguen los funcionarios que resultan excedentes el 31 de Diciembre de 1903, en virtud de la reorganización de servicios y reducción de plantillas, llevadas á efecto por Reales decretos de Agosto y Septiembre de dicho año de 1903.

Los funcionarios excedentes quedarán agregados á las oficinas, tanto de la Administración central como de la provincial, ó adscritos á los servicios respectivos en que mejor pueda utilizarse su trabajo. Se les considerarán sus servicios como en activo y les serán reconocidos como de legítimo abono en clasificación para todos los efectos legales. Cubrirán todas las vacantes que en la Administración central y provincial respectivamente ocurran en las categorías y clases en que resultan excedentes.

Las vacantes que ocurran en categorías y clases en que no existan excedentes, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902. Se exceptúan las de aspirantes de primera clase, que se cubrirán todas con aspirantes de segunda clase, mientras los hubiera excedentes.

Art. 6.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones novena y décima los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de Gobierno determinadas en el título XVIII de la Ley orgánica del Poder judicial, dictará las disposiciones reguladoras del servicio especial de la Inspección que se crea, designándose al efecto dos Magistrados del Tribunal Supremo y otros dos de la Audiencia de Madrid, los cuales, sin dejar de formar parte de sus respectivos Tribunales, realizarán la inspección y las visitas á las Audiencias, á las órdenes inmediatas del Presidente del Tribunal Supremo, con jurisdicción inspectora ampliada para incorporarse á los Tribunales que inspeccionen.

Los dos Jueces adscritos á la Inspección podrán á la vez que sustituir en casos de urgencia, enfermedad ó vacante á los de primera instancia é instrucción de Madrid, ser nombrados jueces especiales para lo criminal y visitadores de Juzgados.

Art. 8.º La supresión en las plantillas del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia

de todas las denominaciones del orden judicial con que dichos cargos aparecían designados en el presupuesto de 1902, no será óbice para que el personal de la misma Subsecretaría dentro de las condiciones legales del presupuesto de 1902, continúe percibiendo los mismos sueldos que, al efecto, conservan y asigna el presente presupuesto para el ejercicio de 1904.

El mismo Ministerio de Gracia y Justicia fijará las reglas oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en el presente artículo.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente en determinadas épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto por todo el año.

Art. 10. Se le autoriza asimismo para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, a la enajenación o permuta del material inútil existente. El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en el Ministerio de la Guerra, aplicándose a la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

Art. 11. Se prorrga al año económico de 1904 las autorizaciones concedidas por las Leyes de 31 de Mayo de 1894 y 24 de Agosto de 1896, sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquieran en el extranjero los Ministros de la Guerra y Marina, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario el fusil Mauser de 7 milímetros; se concede igual autorización durante el ejercicio de este presupuesto al material de campaña que también se adquiera en el extranjero.

Art. 12. Se transfiere al presupuesto de 1904 el remanente que resulte en fin de Diciembre de 1903 del crédito que autorizó la Ley de 31 de igual mes de 1901 en el capítulo adicional de la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra».

Art. 13. Se declaran con fuerza de ley los arts. 143 del Reglamento de contramaestres, 258 de los condestables y 84 del de practicantes, de 20 de Enero de 1880, en cuanto se refiere á los derechos pasivos de estas clases, y el 62 del Reglamento de condestables de 1869, haciéndose extensivo á los Cuerpos anteriores.

Las edades de retiro forzoso en los tres Cuerpos expresados serán las siguientes:

Contramaestre mayor de primera clase y sus asimilados, sesenta y seis años.

Idem id. de segunda y sus asimilados, sesenta y dos años.

Primer contramaestre y sus asimilados, cincuenta y ocho años.

Segundo idem y sus asimilados, cincuenta y seis años.

Tercer idem y sus asimilados, cincuenta y dos años.

Se declara asimismo aplicable á estas dos últimas categorías lo legislado para los sargentos del ejército respecto á retiros.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, dentro de los créditos fijados para personal y material del Cuerpo de Seguridad de Madrid, podrá llevar á efecto una completa reorganización de dicho servicio.

Art. 15. El personal que preste sus servicios en el Instituto de Reformas sociales, podrá percibir, tenga ó no sueldo por otro concepto, las gratificaciones que el

Gobierno señale por Real decreto. La contabilidad del mismo Instituto se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 15 de Agosto de 1903.

El Ministro de la Gobernación podrá nombrar mediante concurso inspectores generales para los servicios sanitarios á los doctores en Medicina que tengan las condiciones que exige la Instrucción de Sanidad de 15 de Julio de 1903, y con preferencia las tres primeras del art. 34, aun cuando no reúnan las administrativas que establece la ley de Presupuestos de 1876, pero sin que por ello adquieran categoría ni condiciones administrativas.

Art. 16. Los sueldos de los maestros, que se elevan á 500 pesetas por esta ley, no serán computables para las jubilaciones hasta los cinco años de ser disfrutados y contribuirán á los fondos pasivos del Magisterio, en caso de interinidad con el 25 por 100. Desde 1.º de Enero de 1904, el descuento sobre los sueldos de los maestros propietarios y de todos los que cobren de la Caja central de derechos pasivos será el 4 por 100.

Art. 17. Se transfiere á un capítulo adicional del presupuesto para 1904, correspondiente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el remanente de 184.603,47 pesetas que resultó en las liquidaciones de los años 1900, 1901 y 1902, así como el que pueda aparecer en la de 1903 de los créditos adjudicados para gastos del censo de población de España por importe en junto de 1.500.000 pesetas que para invertir durante cinco años fijó la Ley de 3 de Abril de 1900.

Art. 18. El Ministro de Agricultura y Obras públicas queda autorizado para invertir en gastos de inspección de ferrocarriles la diferencia entre los que abonan las Compañías para este servicio y el importe del personal de la Intervención del Estado que figura en el capítulo VII, art. 6.º, de la Sección octava, no pudiendo crear plazas con categoría administrativa superior á la de Jefe de Negociado de primera clase.

Art. 19. Se declara en toda su fuerza y vigor cuanto los artículos 135 y otros de la Ley de Aguas vigentes establecen relativamente á la tributación que corresponde á aquellos terrenos de secano que pasan á ser de regadío por virtud de la ejecución de canales de riego.

Art. 20. Las Corporaciones y los particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el 1.º de Enero de 1904, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal en concepto de demora desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas.

Se concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta.

Art. 21. En lo sucesivo, sólo se considerarán obligaciones de ejercicios cerrados que cada Ministerio pueda reconocer, é incluir en los proyectos de presupuestos, las que se refieran á servicios que tuvieren dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquiera otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de

la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del presupuesto á que se refieran. Para el reconocimiento de dicha clase de obligaciones será indispensable, el informe previo de la Intervención general de la Administración del Estado en los expedientes que con tal motivo se instruyan por los diferentes Departamentos y centros de la Administración pública. Podrán concederse por leyes especiales los créditos que exija el pago de obligaciones que excedan del crédito que se autorizó para el servicio, ó que carecieron de dotación en el presupuesto correspondiente.

Art. 22. Queda derogado el art. 25 de la Ley de Administración y contabilidad, púesto en vigor por el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

No podrán contraerse obligaciones cuyo importe previsto exceda del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en analogía con lo dispuesto en el caso octavo del art. 198 de la vigente Ley del Timbre y en la regla segunda del art. 64 de su Reglamento, pueda concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago mediante un tanto alzado anual ó mensual del franqueo á que se refiere el art. 53 de dicha Ley.

Art. 24. El art. 6.º de la vigente Ley del Timbre del Estado se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa formando serie del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efecto de comercio los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999, y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que armonicen lo preceptuado en este artículo con todas las prescripciones legales que determinen como necesaria la expresión del año del papel timbrado.

Art. 25. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1904.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público, será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda reformar el art. 24 de la Ley de Presupuestos de 1898 á 1899.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta promovida por esa Comisión mixta acerca de la forma en que debe cumplirse lo dispuesto por el art. 69 del Reglamento de 23

de Diciembre de 1896 sobre los expedientes de ausencia en ignorado paradero de padres ó hermanos de mozos que alegan excepciones del servicio activo de las armas:

Considerando que el espíritu que informa el citado art. 69 tiende á imprimir á la tramitación de esta clase de expedientes la mayor celeridad, debiendo ahorrarse, por lo tanto, toda diligencia inútil:

Considerando que el plazo de seis meses que señala la Ley, si es suficiente para incoar estos expedientes en circunstancias normales, puede dejar de serlo en muchas ocasiones y por causas independientes á la voluntad de aquellos que deben ser los encargados de dar cumplimiento á algunas de sus disposiciones:

Considerando que sería sumamente costoso, como propone esa Comisión mixta, agregar á cada expediente un jemplar de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* donde se hubiese insertado el anuncio:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar á instruir el oportuno expediente de ausencia de que habla el art. 69, se dirigirá el Alcalde al Gobernador, conforme previene el precitado artículo, y reclamará de dicha Autoridad un resguardo en el que se haga constar que ha llegado á su poder la comunicación enviada al objeto de que se inserten en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* los anuncios correspondientes.

2.º Los Gobernadores llevarán un registro especial, en el que deberán hacer constar la fecha precisa en que se enviaron á la *Gaceta y Boletín* los anuncios para su inserción y la que en éstos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Cónsules á los edictos que se les remitan, transmitiendo á los Alcaldes noticias detalladas de todo ello, para que hagan constar en los expedientes de su razón estas diligencias; y

3.º Cumplidas estas formalidades, se considerará concluso el expediente, procediéndose á fallar la excepción, con arreglo á la Ley, y según las circunstancias que en ella concurren, sin que en el caso de aparecer después las personas cuyo paradero se ignoraba, puedan las Comisiones mixtas revisar por sí los expedientes, ni volver sobre sus acuerdos, según está prevenido, debiendo observar en tal caso lo que ordena la Ley y disposiciones vigentes sobre el particular y la jurisprudencia constantemente seguida.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos; debiendo advertirle, además, que para la práctica de lo que se dispone en la conclusión

2.º, el Oficial del Gobierno civil encargado de llevar el registro á que la misma se refiere, debe examinar diariamente la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia, y tener presente que la mayor parte de las contestaciones de los Cónsules, sobre todo las negativas, se insertarán en el primero de dichos periódicos oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—P. C.,

A. CALDERÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

Por resultas del concurso único de Septiembre de 1902, han sido nombradas Maestras en propiedad por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central con fecha 21 de Diciembre último, de la Escuela de asistencia mixta de Tobes, con 400 pesetas, D.ª Eugenia Parra, y de la de Castilnobre, con 350, D.ª Ana Cerro.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1903.—El Presidente interino, Raimundo Fernández Cuesta.—El Secretario, Juan Francisco Rello.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 del próximo mes de Enero, á las diez de su mañana, se celebrará en la Comisaría de Guerra, sita en el local que ocupa la misma, en el Cuartel de San Carlos en esta ciudad, un concurso para adquirir los artículos siguientes, necesarios para el consumo de la Factoría de Utensilios de dicha ciudad:

Petróleo.
Jabon común.
Carbón vegetal.
Leña gruesa seca.
Esparto.

Todo en la cantidad necesaria para las atenciones del servicio.

Y al objeto de que las personas que deseen presentar proposiciones, las cuales deberán estar extendidas en papel sellado de la 12.ª clase, é ir acompañadas de la cédula personal y muestra de los artículos, puedan verificarlo, se hace público el acto por medio del presente anuncio.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1903.—Gobernador Barceño.

AYUNTAMIENTOS.

MOLINA.

Para que pueda percibir sus alcances el Cabo que fué del Regimiento Infantería de Guipuzcoa número 53, en Cuba, Melitón Larriba Cebolla, es necesaria su presentación en esta Alcaldía.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.

Molina 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan de Obrejón.

CASTEJON DE HENARES.

Por renuncia del Profesor que venía desempeñándola, queda vacante desde el día 1.º de Enero de 1904, la plaza de Veterinaria de esta localidad, para la asistencia profesional de unas 120 caballerías de mayor y de 6 á 8 menores.

La retribución por este servicio es de seis celemines de trigo de buena especie por cada caballería mular y de tres celemines por cada una menor, que cobrará el Profesor de los vecinos, individualmente en el mes de Septiembre de 1904.

Las solicitudes pueden dirigirse á esta Alcaldía hasta el día 20 de Enero próximo, en cuyo día serán examinadas y resueltas las que se presenten.

Por lo que á los solicitantes pueda convenir se consigna que hasta la fecha han venido formando partido con esta localidad, los pueblos de Villaseca de Henares y Matillas, y que puede contratarse la asistencia mencionada con aquellos vecinos, á contar desde el 24 de Junio de 1904, según lo que ha sido manifestado á esta Alcaldía.

Castejón de Henares 26 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Borlado.

HUERMECES.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, continúa vacante la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de esta villa y sus anejos Santiuste y El Atance, la cual se proveerá conforme determina el Reglamento.

También se contratará la asistencia de los vecinos pudientes de los tres pueblos.

Dicha plaza se halla dotada en junto con 280 fanegas de trigo de buena calidad, que el agraciado percibirá en la recolección de cereales de cada año; dichas fanegas de trigo es por la asistencia de Beneficencia y la de los vecinos pudientes, y se le dará casa gratis.

El contrato se hará por un año. Los anejos distan de la matriz 3 kilómetros de buen camino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en térmi-

no de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Huérmedes 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Atanasio Toribio.

BUSTARES.

No admitida la única solicitud presentada para la provisión de la vacante de esta Secretaría municipal, por carecer del reintegro necesario, se anuncia de nuevo la mencionada vacante por término de quince días e idéntica asignación de 570 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño, pueden solicitar dicha plaza en el término indicado.

Bustares 31 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Benito.

LORANCA DE TAJUNA.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña, se hallará vacante desde el día 1.º de Enero próximo, la plaza de Médico titular de Beneficencia en propiedad de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes al desempeño de dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en término de treinta días, á contar desde el día de la fecha, haciendo constar en ellas la clase de título que posean.

Loranca de Tajuña á 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Felipe Burgo.

GUALDA.—Rectificación.

En el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 30 de Enero último para cubrir la vacante de Médico municipal de Gualda, por error involuntario se consignan 200 pesetas, siendo así que solo son 75 pesetas las que han de figurar.

Gualda 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Apolinar López.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala:

Lebrancón, el padron de cédulas personales para 1904, por término de quince días.

Huertos, idem id., por id.

Trijueque, idem id., por id.

Pioz, idem id., por id.

Cerezo, idem id., por id.

- Las Cabezadas, idem id., por id.
- Campillo de Ranas, idem id., por id.
- Esplegares, idem id., por id.
- Zorita de los Canes, idem id., por id.
- La Mierla, idem id., por id.
- Algora, idem id., por id.
- Utande, idem id., por id.
- Bocigano, idem id., por id.
- Fuentenovilla, idem id., por id.
- Puebla de Valles, idem id., por id.
- Canales de Molina, idem id., por id.
- Anguita, idem id., por id.
- Cereceda, idem id., por id.
- Valderrebollo, idem id., por id.
- Gargoles de Abajo, idem id., por id.
- Alcorlo, idem id., por id.
- Riva de Santiuste, idem id., por id.
- Trillo, idem id., por id.

Carrascosa de Henares, las cuentas de ordenación y Mayordomía del Pósito para 1903, por quince días.

REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, por término de ocho días, los repartimientos para el año 1904, por los conceptos siguientes:

Rústica, Pecuaria y Urbana.
Horna.

Juzgados de instrucción

SIGUENZA.

Don Matías Molina Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los Bienes que constituyen el Fidei-comiso familiar de dotes que fundaron en esta ciudad los vecinos que fueron de la misma D. Andrés Gutiérrez y doña María Lobanos, aquél por testamento de 7 de Septiembre de 1603 y ésta por el suyo de 6 de Abril de 1590 y además la Capellanía colativa familiar de sangre fundada por el D. Andrés, para que en término de dos meses, contados desde el siguiente á la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, pues así está acordado en los autos de juicio universal, promovido por el Procurador D. Lucas Casado, á nombre de D. Santos López Blanco, como marido de doña Ventura de Francisco Gomez, vecinos de esta población, declarados pobres en sentido legal.

Dado en Sigüenza á 26 de Diciembre de 1903. Matías Molina.—El Escribano accidental, Matías Aguado.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.